



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0291-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Informe N° 023-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS MALDONADO SALAZAR**, Armador de la Embarcación Pesquera "**JORGE LUIS - I**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 107-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 19 de Diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 107-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 19 de Diciembre de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó al Sr. **JORGE LUIS MALDONADO SALAZAR**, Armador de la Embarcación Pesquera "**JORGE LUIS - I**", de Matrícula PS 022060-BM con una Multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por realizar con fecha 23 de Junio de 2009 la extracción del recurso anchoveta con destino a un fin no autorizado; infracción prevista en el numeral 3) del Art. 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE, sancionado por el Código 3 del Art. 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC); acto resolutorio que fue notificado al recurrente por Oficio N° 2095-2009-GORE-ICA/DRPRO.C.R.S. de fecha 28 de Diciembre de 2009, siendo recepcionado por el administrado con fecha 05 de Enero de 2010.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, dentro del término de Ley, el Sr. Jorge Luis Maldonado Salazar interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 107-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 19 de Diciembre de 2009, que la sanciona con una multa ascendente a 0.12 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional de Ica (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) mediante Oficio N° 028-2010-GORE-ICA/DRPRO-CRS, y derivado a su vez al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...); b) **Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.*** El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: "**Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa**".

Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que "**Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional**". Asimismo, el Art. 77° establece que "**Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia**".



Que, la resolución impugnada sustenta la sanción impuesta en mérito de haberse determinado que con fecha 23 de Junio de 2009, se intervino la Embarcación Pesquera "Jorge Luis I" con matrícula PS 022060-BM de propiedad del Sr. Jorge Luis Maldonado Salazar por realizar la extracción de 6.9 Toneladas Métricas del recurso hidrobiológico Anchoveta con destino a un fin no autorizado, incurriendo en contravención al Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 3) del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa **destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado**; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Código 3 del Art. 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC.

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 11 de Enero de 2010 haciendo uso del derecho de contradicción cuestiona la sanción impuesta señalando que la sanción obedeció a dos factores: i) el producto de la actividad extractiva tiene un fin no autorizado; y, ii) la pesca se realizó sin contar con medio de preservación a bordo. Al respecto refiere que en su descargo ha podido probar que las 6.9 TM de anchoveta no ha tenido como destino a la Empresa pesquera TECFAMA para harina de pescado sino la producción de conservas que sí está autorizado. Asimismo refiere que es falso que no haya contado con medio de preservación a bordo pues conforme se ha demostrado con la Guía de Salida N° 010663 de fecha 22 de Junio de 2009 de la Empresa Congelados Dana SA., se ha comprado hielo molido precisamente para preservar el producto marino en la embarcación; razones por las que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, revisada la documentación que obra en el expediente se verifica que con fecha 23 de Junio de 2009 en el Complejo Pesquero La Puntilla se intervino a la embarcación denominada "JORGE LUIS I" con matrícula PS 022060-BM procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 117-PSCV de fecha 23 de Junio de 2009 indicándose como normas infringidas: *"destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado y realizar faena de pesca sin contar con medio de preservación a bordo"*; advirtiéndose que en el presente procedimiento existe un concurso de infracciones (destinar el producto a un fin no autorizado y no contar con medio de preservación a bordo) por lo que en aplicación del Art. 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **"cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la sanción de mayor gravedad"** la Dirección Regional de Producción a través de la resolución impugnada aplica la sanción de mayor gravedad, en este caso, destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado; y, que de acuerdo al descargo efectuado por el administrado así como en su recurso interpuesto no cumple con desvirtuarlo; precisando que en el referido reporte se *constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 6.9 TM siendo transportado en una cámara de placa XG 2764 con destino a la E/P TECFAMA SAC mas no a la Empresa Chatsford como alega el recurrente*; deviniendo en Infundado el recurso administrativo interpuesto por Don Jorge Luis Maldonado Salazar.

Estando al Informe N° 023-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS MALDONADO SALAZAR**, Armador de la Embarcación Pesquera "**JORGE LUIS - I**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 107-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 19 de Diciembre de 2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL